

I. MATERIA:

Sanción por incorrecta liquidación de tributos en el Régimen de Importación para consumo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 29158 que aprueba la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 26889 – Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa; en adelante Ley N° 26889.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 312-2014-EF que modifica las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF para un grupo de subpartidas nacionales y modifica la descripción de una subpartida nacional, en adelante Decreto Supremo N° 312-2014-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 491-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A (en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A).

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde aplicar sanción en aquellos casos donde las Declaraciones Aduaneras de mercancías (en adelante DAM) contienen una liquidación de tributos incorrecta originada porque se les aplicó una tasa arancelaria que si bien fue validada por el sistema informático de aduanas (SIGAD) no era concordante con las tasas arancelarias vigentes conforme el Decreto Supremo N° 312-2014-EF y su fe de erratas?

En principio cabe indicar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 312-2014-EF publicado el 06.nov.2014, se rebajaron a cero por ciento (0%) las tasas de derechos arancelarios ad valorem CIF correspondientes a un universo de 1817 subpartidas nacionales, sin precisarse la fecha de su entrada en vigencia.

Mediante fe de erratas al Decreto Supremo N° 312-2014-EF, publicada el 08.nov.2014, se corrige el error material en el que se incurrió señalándose:

FE DE ERRATAS AL DECRETO SUPREMO N° 312-2014-EF	
DICE	DEBE DECIR
"Artículo 3.- Refrendo El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas."	"Artículo 3.- Refrendo El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entra en vigencia a los treinta (30) días de su publicación."

Cabe relevar al respecto, que una fe de erratas no implica la emisión de un nuevo dispositivo legal, sino sólo un medio que se encuentra legalmente previsto para rectificar los errores materiales contenidos en dispositivos legales publicados en el Diario Oficial El Peruano y que conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 26889, sólo procede si se publica dentro del plazo de 10 días siguientes de publicada la norma que rectifica, caso contrario su corrección sólo procede a través de la expedición de otra norma.

En ese orden de ideas, tenemos que la fe de erratas al Decreto Supremo N° 312-2014-EF antes mencionada, simplemente rectifica el error material cometido al emitir el mencionado decreto sin precisar su fecha de entrada en vigencia, señalando que éste debió decir: "entra en vigencia a los treinta (30) días de su publicación", con lo que queda claro que la vigencia del Decreto Supremo N° 312-2014-EF estuvo diferida en 30 días a partir de su publicación.

No obstante, siendo que el texto del Decreto Supremo N° 312-2014-EF originalmente publicado el 06.11.2014, no precisaba la fecha de inicio de su vigencia, en virtud a lo dispuesto en el artículo 109° de la Constitución, así como en la Norma X del TULO del Código Tributario¹ y el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo², la vigencia del mismo se iniciaba al día siguiente de su publicación, procediéndose en ese sentido a efectuar la modificación del SIGAD considerando el nivel arancelario de 0% para las sub-partidas nacionales indicadas en el anexo del referido Decreto Supremo, de tal manera que las DAM numeradas por las mencionadas subpartidas a partir del 07.nov.2014 y hasta el 10.nov.2014³, fueron liquidadas automáticamente por el sistema con arancel 0% ad/valorem CIF.

A la luz de la rectificación efectuada mediante la fe de erratas antes mencionada, se evidencia que la liquidación de tributos efectuada por el sistema a las subpartidas nacionales señaladas en el anexo del Decreto Supremo N° 312-2014-EF resultó incorrecta, toda vez que la reducción de arancel aplicable a la importación de las mismas aún no se encontraba vigente, originándose en consecuencia una mala determinación de la obligación tributaria aduanera que quedó reflejada en el formato C de la DAM, es en ese marco que se consulta si la incorrecta liquidación de tributos resulta ser sancionable.

Al respecto corresponde señalar, que conforme al artículo 141° de la LGA "La determinación de la obligación tributaria aduanera puede realizarse por la Administración Aduanera o por el contribuyente o responsable"; en ese sentido, siendo que la obligación

¹ "NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. (...)"

² Ley N° 29158: Artículo 11.- *Facultad normativa del Presidente de la República.- Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos: (...) Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.*

Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley.

Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan.

Los Decretos Supremos entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria del mismo, que postergue su vigencia en todo o en parte.

³ Fecha en que se devolvió el sistema a los niveles arancelarios anteriores.



tributaria es una obligación de dar dinero al Estado⁴, su determinación no es otra cosa que fijar su cuantía ("*quantum debitor*").

En el caso específico de las DAM de importación definitiva numeradas electrónicamente, es el SIGAD quien determina el monto que corresponde cancelar por concepto de la obligación tributaria aduanera en base a la diversa información que es transmitida por el despachador de aduana.

Como señala acertadamente el jurista argentino *Cotter*, en una importación para consumo regular "el administrado presenta un detalle de los elementos que conforman la operación aduanera, indicando el tipo de mercancía de que se trata, la cantidad, el peso, el volumen su posición arancelaria y el precio de la misma" y con estos elementos el sistema informático "**que ya tiene conformado el derecho aduanero aplicable a la mercadería declarada**, elaborará la determinación tributario aduanera (la cual el servicio aduanero tiene luego la facultad de revisar)"⁵.

Al respecto el propio Convenio de Kyoto al definir la declaración de aduanas señala que esta se realiza "del modo prescrito por la Aduana" y que las personas simplemente "suministran los detalles que la Aduana requiere para la aplicación del régimen mencionado"⁶, detalles que no incluyen la tasa arancelaria aplicable.

Es en ese sentido, que entre las infracciones previstas por la LGA no se ha tipificado alguna que sancione directamente la incorrecta liquidación de tributos, sino más bien el incumplimiento de la obligación del despachador de aduana, o en su caso del dueño o consignatario, de transmitir a la autoridad aduanera información correcta respecto al valor de la mercancía declarada, su cantidad, calidad, condiciones, subpartida aplicable y códigos que correspondan declarar para la correcta liquidación de tributos y recargos, infracciones que se encuentran previstas en los numerales 3, 4 y 5 del inciso b) del artículo 192° de la LGA y en su caso, en el numeral 1 del inciso c) del mismo artículo de la LGA.

En este orden de ideas, siendo que el supuesto señalado en la consulta, la incorrecta liquidación de tributos no se origina por la incorrecta transmisión de los elementos antes mencionados que influye en la determinación de la obligación tributaria, sino más bien en que el SIGAD fue alimentado por la Administración Aduanera con una alícuota menor a la que se encontraba vigente a la fecha de numeración, es decir por el accionar de la propia administración y no del administrado, podemos concluir que en ese supuesto el despachador de Aduana no se encontrará incurso en ninguna de las infracciones previstas en la LGA.

Debe recordarse a tal efecto, que de conformidad con lo señalado en el artículo 188° de la LGA: "*Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización*". Señalando además que "*No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma*".

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

⁴ ATALIBA, Geraldo. Hipótesis de Incidencia Tributaria. Lima: Instituto Peruano de Derecho Tributario 1987 p. 23

⁵ COTTER, Juan Patricio. Derecho Aduanero Buenos Aires; Abeledo Perrot, 2014 Tomo 1 página 595

⁶ Convenio de Kyoto revisado: Anexo General Capítulo 2: Definiciones.



1. La LGA no tipifica como infracción la incorrecta liquidación de tributos, sino más bien la incorrecta transmisión de la información relativa a la mercancía que resulta relevante para que el sistema efectúe la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera, infracciones que están previstas en los numerales 3, 4 y 5 del inciso b) y en el numeral 1 del inciso c) del artículo 192° de la LGA.
2. La incorrecta liquidación de tributos que tiene su origen en una alícuota incorrectamente cargada en el SIGAD por accionar de la administración y no en la incorrecta transmisión por parte del administrado de la información necesaria para la determinación de la obligación tributaria aduanera, no configura ninguno de los supuestos infraccionales previstos en la LGA.

Callao, 24 NOV. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT		
INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO		
OFICINA PROCESAL LEGAL		
24 NOV 2014		
RECIBO		
Reg. N°	Folio	Firma

MEMORÁNDUM N° 271-2014-SUNAT/5D1000

A : **JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS**
Jefe (e) de la Oficina Procesal Legal - IAMC

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Multa por mala liquidación de tributos

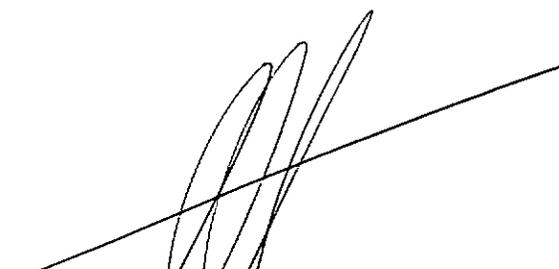
REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 0005-2014-3D2100

FECHA : Callao, 24 NOV. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si resulta aplicable una multa por la mala liquidación de derechos producida en el caso de declaraciones numeradas con las tasas arancelarias previstas en el Decreto Supremo N° 312-2014-EF, que conforme a su fe de erratas no correspondían aplicarse.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° // 8 -2014-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/efcj